

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Intervención de Fondo de la Diputación Provincial. — Teléfono 1700.
I p. de la Diputación Provincial. — Tel. 1700

Miércoles 13 de Septiembre de 1961

Núm. 207

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasados: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el 5 por 100 para amortización de empréstitos

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

CIRCULAR

En virtud de las atribuciones que me reconoce el artículo 14 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, con esta fecha he acordado aprobar la modificación de las plantillas de personal en el Ayuntamiento de Cimanes de la Vega, en el sentido de amortizar la plaza de Auxiliar Administrativo, vacante en la actualidad.

En su consecuencia la plantilla de Funcionarios del Ayuntamiento de Cimanes de la Vega, con la amortización de la plaza de referencia, quedará constituida de la forma siguiente:

Número de cargos	PLAZA	Sueldo base
1	Secretaría	16.000 pesetas
	más 25 por 100 de intervención	4.000 id.
1	Alguacil-Ordenanza	6.000 id.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.
León, 8 de Septiembre de 1961.

El Gobernador Civil,
Antonio Alvarez Rementería

3694

Junta Provincial de Construcciones Escolares de León

CIRCULAR, a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la Provincia.

El Boletín Oficial del Estado del día 5 de Julio de 1961, publica un Decreto de la Presidencia del Gobierno, número 1.094/1961, de 22 de Junio, por el que se coordinan las actividades de los Ministerios de Educación Nacional y de la Vivienda para dotar de edificios de enseñanza a los núcleos de población constituidos por Viviendas de protección Estatal y cuya parte dispositiva dice así:

«Una de las necesidades que con más fuerza se deja sentir en los núcleos de Viviendas de protección Estatal, construidos en los últimos años o actualmente en construcción es la de atender de manera eficaz, a

la educación de la juventud en edad escolar, dotándolos a este efecto de los correspondientes edificios.

Tanto la Ley de Construcciones escolares, como el Reglamento de viviendas de renta limitada, contienen disposiciones encaminadas al logro de esta finalidad: la primera, al establecer la reserva de terrenos para estas atenciones como requisito indispensable para la aprobación de proyectos de grupos de viviendas o de ensanche de núcleos urbanos, y el segundo, imponiendo a los promotores la obligación de reservar los espacios precisos para la construcción de edificaciones complementarias, entre las que se encuentran las destinadas a la enseñanza.

El presente Decreto tiende, de una parte, a completar dichas disposiciones, y al propio tiempo a coordinar las actividades y medios económicos de los Organismos y Corporaciones interesados en dar solución al

problema planteado, con el fin de que en un futuro próximo, al lado de las nuevas viviendas, existan las edificaciones escolares necesarias para conseguir el mejoramiento moral e intelectual de la juventud española, que habita en los nuevos núcleos de población.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación Nacional y de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de Mayo de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Con el fin de dotar de los necesarios edificios destinados a la Enseñanza a los núcleos de población formados en su totalidad, o al menos en el cincuenta por ciento, de las edificaciones incluidas en su perímetro, por viviendas acogidas a cualquier régimen de protección estatal actualmente construido o en construcción o que se construyan en lo sucesivo, y ayudar eficazmente a los Ayuntamientos en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley de veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, de Construcciones Escolares, y de la colaboración prevista en la Ley de diez y seis de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve, sobre Centros de Enseñanza Media y Profesional, los Ministerios de Educación Nacional y de la Vivienda, coordinarán sus actividades con arreglo a las normas de este Decreto.

Artículo segundo.—Los edificios de Enseñanza a que se refiere el presente Decreto son:

- A).—Construcciones escolares.
 - Uno.—Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria.
 - Dos.—Viviendas para Maestros.
 - Tres.—Instalaciones y edificios complementarios para la Educación Primaria.
- B).—Centros de Enseñanza Media y Enseñanza Laboral.
- C).—Centros Culturales.

Artículo tercero.—Los promotores

de viviendas de protección Estatal deberán prever en sus proyectos la manera de atender las necesidades de los futuros usuarios en materia de Enseñanza, pudiendo elegir entre llevar a cabo por sí mismos las construcciones que se estimen necesarias de las enumeradas en el artículo segundo, disfrutando en este caso de los beneficios otorgados por la Legislación protectora de viviendas y los que se deriven de las disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Educación Nacional, incluso el de expropiación forzosa, o bien reservar los espacios de terreno necesarios para aquella.

No podrán calificarse como de viviendas de protección estatal los proyectos a que se refiere el párrafo anterior si no cumplen, a juicio del Instituto Nacional de la Vivienda, la obligación en él establecida.

Artículo cuarto.—Cuando el promotor opte por reservar los terrenos para las edificaciones escolares, deberán éstos estar libres de cargas y gravámenes de cualquier género, y deberán ser transferidos al Instituto Nacional de la Vivienda por el valor que figure en el Presupuesto protegible, incrementando, en su caso, por la parte proporcional de los gastos de urbanización comprendidos en dicho presupuesto.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de la Vivienda, bien por su propia iniciativa o a solicitud de los Ayuntamientos interesados, podrá encomendar la construcción de los edificios comprendidos en el apartado A) del artículo segundo de este Decreto a cualquiera de los promotores oficiales incluidos en el artículo quince del Reglamento de viviendas de renta limitada, de veinticuatro de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

En la construcción de estos edificios serán de aplicación los beneficios a que se refiere el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo sexto.—Los terrenos necesarios para llevar a cabo las construcciones previstas en el artículo segundo de este Decreto, cuando no fueran facilitados en la forma que prevé el artículo tercero, por los propios promotores de las viviendas de protección Estatal, podrán ser apartados:

A).—Por el Instituto Nacional de la Vivienda, en cuyo caso tanto el precio de los terrenos como el importe de la Urbanización serán reintegrados por el constructor o usuario de los edificios en la forma que acuerde dicho Organismo, salvo cuando se trate de escuelas nacionales de primera enseñanza y viviendas para Maestros, construídas por iniciativa del Instituto nacional de la Vivienda o a petición de los Ayuntamientos, en que el reintegro se

efectuará en un plazo de veinticinco años, sin que devenguen intereses las cantidades aplazadas, y a no ser que el Instituto Nacional de la Vivienda utilice la autorización concedida por el artículo duodécimo de este Decreto.

B).—Por los órganos urbanísticos del Ministerio de la Vivienda.

C).—Por los Ayuntamientos. Cuando estas Corporaciones no dispusieran de los solares precisos o de medios económicos para estas atenciones, podrán solicitar del Instituto Nacional de la Vivienda, justificando esta circunstancia, las cantidades necesarias para la adquisición de terrenos y su urbanización, en concepto de anticipo sin interés reintegrable en un plazo de veinticinco años.

D).—Por las personas y organismos que lleven a cabo la urbanización de polígonos para la construcción de viviendas, a cuyo efecto deberán reservar en los mismos los terrenos necesarios para los edificios dedicados a la Enseñanza, debiendo cederlos en forma análoga a la señalada en el artículo cuarto de este Decreto, y por tanto, por el precio que resulte de incrementar al valor de adquisición de los terrenos la parte proporcional de los gastos de urbanización.

Artículo séptimo.—Para la edificación de las escuelas de primera enseñanza, se podrán utilizar los proyectos-tipo del Ministerio de Educación Nacional; si se construyen con arreglo a otros proyectos, deberán ser aprobados previamente por los órganos competentes de dicho Departamento.

Artículo octavo.—La financiación de las edificaciones que regulan el presente Decreto, salvo las construídas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero, se llevarán a cabo en la forma siguiente:

A).—Construcciones escolares:

Uno.—Escuelas nacionales: El cincuenta por ciento del presupuesto será aportado por el Ministerio de Educación Nacional, siempre que el importe del mismo no exceda de los módulos de coste máximo aprobados por este Departamento, y sin perjuicio de aplicar en los casos procedentes para determinar estas aportaciones la escala del apartado tres de la Orden de 23 de Julio de 1955, que señala las cantidades máximas a que pueden ascender las que realicen en metálico las Corporaciones Municipales. El resto será aportado por el Instituto Nacional de la Vivienda en concepto de anticipo sin interés, reintegrable en un plazo máximo de veinticinco años.

Dos.—Viviendas para Maestro: El Ministerio de Educación Nacional aportará una subvención a fondo perdido de cincuenta mil pesetas por vivienda, completando la financiación el Instituto Nacional de la Vi-

vienda con la cantidad precisa, en concepto de anticipo sin interés, en las condiciones antes indicadas.

Tres.—Las instalaciones y edificios complementarios para la Educación Primaria, en las condiciones que se fijen en cada caso.

B).—Centros de Enseñanza Media y Laboral:

Uno.—Los Edificios que para estos fines construya el Ministerio de Educación Nacional serán financiados por éste.

Dos.—Si fueran construídos estos Centros por cualesquiera de los promotores comprendidos en el artículo quince del Reglamento de Viviendas de renta limitada, de veinticuatro de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco, podrán obtener los beneficios señalados en la Ley de 15 de Julio de 1954, para los declarados de interés social, y la concesión, con carácter preferente, de los préstamos otorgados por el Instituto de Crédito para la reconstrucción Nacional.

C).—Los Centros Culturales serán financiados por el Ministerio de Educación Nacional, o por el promotor bien con sus propios recursos, bien con la ayuda que aquél le otorgue en la forma y condiciones que en cada caso se convengan, pudiendo, como en el caso anterior, utilizar los beneficios concedidos por la Ley de quince de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo noveno.—Los beneficios económicos otorgados para la construcción de las Escuelas Nacionales y viviendas para Maestros serán satisfechos íntegramente por el Instituto Nacional de la Vivienda, siendo librados a los promotores contra presentación de las certificaciones de obras aprobadas reglamentariamente, o de los documentos que justifiquen el derecho a los beneficios concedidos, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación Nacional reintegre a dicho Organismo Autónomo las cantidades con las que contribuya a la financiación de las edificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintiuno de la Ley de Construcciones escolares de veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. El Instituto Nacional de la Vivienda comunicará al Ministerio de Educación Nacional, en cada caso, la adjudicación de las obras y el Presupuesto de contrata de las construcciones que hayan de ser financiadas parcialmente con éste, con el fin de contraer las cantidades precisas, que serán abonadas en dos plazos de idéntica cuantía: el primero al cubrir aguas y el segundo a la terminación de las construcciones.

Artículo diez.—Los edificios construídos al amparo de este Decreto quedarán afectados permanentemente a los fines para los que fueron creados.

Artículo once.—Las Corporaciones locales que deseen acogerse al régimen previsto en este Decreto, deberán suscribir los oportunos convenios con el Instituto Nacional de la Vivienda, estando obligadas en todo caso a la conservación de las Construcciones escolares objeto de dichos convenios, así como a la amortización de los anticipos sin interés otorgados tanto para la adquisición de solares y su urbanización, como para la construcción de dichos edificios. Terminado el período de amortización, estas edificaciones pasarán a ser propiedad de dichas Corporaciones.

Artículo doce.—El Instituto Nacional de la Vivienda, previo acuerdo en cada caso, con el Ministerio de Educación Nacional, podrá ceder a las Instituciones de la Iglesia y del Movimiento las construcciones escolares por él promovidas, que se compromete a regentar y conservar, mediante el pago de un canon anual, cuya cuantía será determinada en cada caso mediante el correspondiente convenio.

Artículo trece.—Quedan autorizados los Ministerios de Educación Nacional y de la Vivienda para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado el Decreto de veintinueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis, por el que se establecía un régimen de convenio para las Construcciones escolares de primera enseñanza situadas en las nuevas zonas urbanas y suburbios de Madrid y Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintidós de Junio de mil novecientos sesenta y uno.—Francisco Franco.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia de mi jurisdicción, significándoles que cualquier aclaración o ampliación que precisen con relación a este Decreto, podrán dirigirse directamente a la Dirección General de Enseñanza Primaria (Sección de Construcciones escolares), cuyo Organismo les facilitará todos los datos que precisen para acogerse a los beneficios expuestos en el precedente Decreto.

León, 16 de Agosto de 1961.

El Gobernador Civil Presidente,
Antonio Alvarez Rementería

Excma. Diputación Provincial
de León

ANUNCIOS

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 312 de la Ley de Régi-

men Local de 24 de Junio 1955, se hace público que la Excma. Diputación anunciará pública subasta para la ejecución de las obras de adaptación del Pabellón del Parque para Escuelas Primarias de Enseñanzas Especiales.

El proyecto, pliegos de condiciones y demás documentación están de manifiesto en el Negociado de Intereses Generales de la Corporación, para que durante el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, se puedan presentar reclamaciones.

León, 7 de Septiembre de 1961.—El Presidente, José Eguiagaray. 3700

Habiendo solicitado autorización «León Industrial, S. A.», con domicilio en León, para realizar obras de cruce aéreo con línea eléctrica a 13 KV. en el C. V. de «Boñar a Sabero» Km. 4, Hm. 8, se hace público para que durante el plazo de quince días se puedan presentar reclamaciones en la Secretaría de esta Corporación por los que se consideran perjudicados.

León, 6 de Septiembre de 1961.—El Presidente, José Eguiagaray. 3666 Núm. 1258.—42,00 ptas.

Habiendo solicitado autorización «León Industrial, S. A.», con domicilio en León, para realizar obras de cruce aéreo con línea eléctrica a 22 K. V. en el C. V. de «Valle de las Casas a Puente Almuhey» km. 7, hm. 2, se hace público para que durante el plazo de quince días se puedan presentar reclamaciones en la Secretaría de esta Corporación por los que se consideran perjudicados.

León, 6 de Septiembre de 1961.—El Presidente, José Eguiagaray. 3667 Núm. 1257.—39,40 ptas.

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Servicio del Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

En uso de las atribuciones que me han sido conferidas, declaro aprobadas las relaciones de Valores Unitarios definitivos, de las fincas rústicas de los términos municipales de Garrafe de Torío y Cimanes del Tejar, tal como estuvieron expuestas al público.

Contra este acuerdo, cabe el recurso de alzada ante la Dirección General de Impuestos sobre la Renta en el plazo de quince días, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, 6 de Septiembre de 1961.—El Ingeniero Jefe Provincial, Francisco Jordán de Urries y Azara.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Máximo Sanz. 3653

INTERVENCIÓN

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito número 435 de E. y 20.329 R. de dos mil pesetas, constituido por Industrias Lácteas Leonesas, S. A., el día 26 de Abril de 1957, se previene a la persona en cuyo poder se halle lo presente en la Delegación de Hacienda (Intervención), quedando dicho resguardo sin valor ni efecto alguno transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 36 del Reglamento de 19 de Noviembre de 1929.

León, 8 de Mayo de 1961.—El Delegado de Hacienda, Máximo Sanz. 4072 Núm. 1227.—55,15 ptas.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

Examinado el expediente y proyecto referente a la petición formulada por D.ª Pilar Rodríguez Robles, propietaria de la Empresa «Electro Molinera de Valmadrigal», para instalar una línea eléctrica a 16.500 voltios de tensión desde la Subestación de Iberduero, S. A., en Villamañán hasta el pueblo de Zalambillas y derivación a Villaornate, con destino a mejorar el servicio en varias localidades y elevación de aguas para riegos en término municipal de Villaornate.

Resultando que el peticionario solicita la declaración de utilidad pública de la instalación y la imposición de servidumbre forzosa de paso sobre los terrenos de dominio público y sobre el Canal del Esla, no precisando la de los terrenos particulares por haber llegado a un acuerdo con los propietarios.

Resultando que ha sido constituido el depósito del 1 por 100 del presupuesto de la obra en la parte que afecta al dominio público.

Resultando que considerados suficientes los documentos presentados se abrió la información pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 1 de 2 de Enero del corriente año y en los Ayuntamientos de Villamañán, San Millán de los Caballeros, Valencia de Don Juan, Villabraz, Matanza, Castrofuerte y Villaornate; habiéndose presentado como consecuencia de ella, reclamaciones por Iberduero, S. A., León Industrial, S. A. y Fuerzas y Riegos del Canal del Esla.

Resultando que Iberduero, S. A., fundamenta su oposición: 1.º, en que el peticionario, más que cerrar cir-

cuitos para mejorar servicios, lo que pretende es el suministro de 300 C.V a los futuros regantes de Villaornate; 2.º, que la comarca de Villaornate constituye una zona de consumo de Iberduero, S. A. y por ello ha solicitado las instalaciones correspondientes en el proyecto presentado con fecha 2 de Septiembre de 1960; 3.º, que el peticionario no tiene producción propia y que es un intermediario que suministra energía eléctrica de Iberduero a través de León Industrial, S. A. y que esta entidad ya le ha comunicado que no le autoriza nuevos enganches ni aumentos de potencia; 4.º, que Iberduero, S.A. presentó con anterioridad al peticionario el correspondiente proyecto para atender esta zona que le cae más cerca, pues está a 3.500 m. y la del peticionario a 15.000 m. y que los suministros de esta importancia, no son para empresas pequeñas como la del peticionario que sólo está autorizado a reventas de modestas exigencias de alumbrado y pequeños motores y que sirviendo directamente Iberduero, S. A. se suprimen los intermediarios; 5.º, que la tensión que propone el peticionario no es ninguna de las normalizadas y da lugar a doble transformación con mayores pérdidas; 6.º, que Iberduero, S. A. es la propietaria plena de la subestación de Villamañán y no tiene convenio ni compromiso de enganche a suministrar energía desde dicha subestación al peticionario, y 7.º, que no es cierto que se haya llegado a un acuerdo con todos los propietarios para la servidumbre de paso ya que ellos no están dispuestos a que se coloquen apoyos o vuelo de conductores sobre el suyo, así como el cruce de sus líneas eléctricas; y que los otros dos reclamantes vienen en síntesis a basar su oposición con los mismos razonamientos que lo hace Iberduero, S. A.

Resultando que el peticionario contestó a las reclamaciones demostrando en resumen lo siguiente: 1.º, que al cerrar los circuitos con las líneas proyectadas en Villamañán-Zalamillas y Villamañán-Villaornate se mejora el servicio, los rendimientos y peligro de averías, siendo esto tan claro que no necesita explicación; 2.º, que llegando con sus líneas a Villaornate nadie puede estar más próximo que él de dicho centro y si ahora tiene que construir una línea de mayor longitud que la que pretende Iberduero, S. A., no es solamente por el suministro en litigio, sino para mejorar todo el suministro del peticionario; 3.º, que el no tener producción propia fue debido a imposiciones de Iberduero, S. A. que ha fomentado el cierre de pequeños centros de producción y que no necesita aumento de suministro de energía eléctrica pues con lo que ahorra en pérdidas y concentración

de motores al realizarse todos los riegos de Villaornate con uno sólo, es suficiente para el suministro del nuevo centro de elevación de agua; 4.º, que como ya se ha dicho, no hay ninguna línea más cerca que la del concesionario en Villaornate pues hasta allí llega éste con sus líneas y no hay ninguna disposición ni contrato que le limite la potencia a suministrar a los clientes de esta zona a no ser la máxima que tiene autorizado a recibir; 5.º, que toda esta red es de 16.500 v. porque es la tensión en que la recibe del suministrador, y hasta que éste no normalice la tensión de sus líneas, no puede a su vez normalizar el peticionario las suyas; 6.º, que si el punto de entrega está actualmente en la subestación de Villamañán, es precisamente porque allí lo han llevado los reclamantes, y 7.º, que no es necesario poner ningún poste en las propiedades de Iberduero, S. A. y que con el vuelo de los hilos a gran altura no se causa ningún perjuicio.

Resultando que las Alcaldías de los términos municipales afectados por las instalaciones no han formulado oposición alguna por lo que se refiere a los servicios municipales.

Resultando que los informes de la Compañía Telefónica Nacional de España, Excmá. Diputación Provincial, División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha, e Ingeniero encargado de la confrontación del proyecto, son favorables a la concesión y que también ha informado favorablemente el expediente la Abogacía del Estado.

Vistos la Ley de 23 de Marzo de 1900, su Reglamento de 27 de Marzo de 1919, la Ley de 20 de Mayo de 1932 y demás disposiciones aplicables.

Considerando que las reclamaciones presentadas han sido refutadas ampliamente por el peticionario y que por lo que respecta al no pasar de la potencia concedida está en manos de los reclamantes, ya que son ellos los que suministran la energía.

Considerando que es de gran utilidad el cierre de los circuitos que propone el peticionario.

Considerando que los dictámenes emitidos son favorables a la concesión y que el proyecto está bien estudiado.

Considerando que el expediente se ha tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes.

Esta Jefatura de Obras Públicas, ha resuelto autorizar a D.ª Pilar Rodríguez Robles, propietaria de la Empresa «Electro Molinera de Valmadrigal», para instalar una línea eléctrica a 16.500 voltios de tensión desde la subestación de Iberduero, S. A. en Villamañán hasta el pueblo de Zalamillas y derivación a Vi-

llaornate con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto base de esta concesión suscrito en Madrid, en Diciembre de 1960, por el Ingeniero Industrial D. R. Velasco, con derecho a la imposición de servidumbre forzosa de paso sobre los terrenos de dominio público y sobre el Canal del Esla.

2.ª Las obras se ajustarán a cuanto dispone el Reglamento de Instalaciones Eléctricas vigente y en especial en lo que se refiere a cruces de vías públicas y con otras líneas eléctricas, con las modificaciones autorizadas en el Proyecto de Nuevo Reglamento de Instalaciones Eléctricas sometido a información pública en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Agosto de 1931 y «Normas técnicas que habrán de regir en los proyectos y construcción de líneas aéreas de transportes de energía eléctrica de alta tensión», aprobadas por O. M. de 10 de Julio de 1948 y cuantas disposiciones sobre el particular se dicten en lo sucesivo.

3.ª Dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de notificación de la concesión al peticionario, éste deberá depositar como fianza el 3 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas en dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento vigente.

4.ª No podrá depositarse sobre las vías de comunicación y sus cuetas, ni aun momentaneamente, tierras, escombros, materiales ni objeto alguno.

5.ª Las obras empezarán dentro del plazo de un mes y terminarán dentro del de tres meses, contados a partir de la notificación.

6.ª Las obras de esta concesión estarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, a quien deberá el concesionario dar cuenta de su comienzo y terminación; una vez terminadas, serán debidamente reconocidas, levantándose la correspondiente Acta y no podrán ser puestas en explotación hasta que sea el concesionario autorizado por esta Jefatura.

Todos los gastos que ocasionen las inspecciones y vigilancias, así como los reconocimientos finales, que se desprendan de las condiciones de la concesión y disposiciones vigentes aplicables, serán de cuenta del concesionario.

7.ª Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del vigente Reglamento, el concesionario, antes de poner en explotación la instalación, debe entregar a la Administración, por duplicado, un plano o esquema de la instalación y el Reglamento del servicio.

8.ª El solicitante deberá dar cuenta a la Delegación de Industria de la instalación eléctrica de referencia, a los efectos de su inscripción en el Registro de la Industria.

9.ª Queda obligado el concesio-

nario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

10. El concesionario será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencias, faltas de conservación e incumplimiento de las disposiciones vigentes.

11. Las tarifas que regirán serán las vigentes en la fecha de aprobación de esta concesión.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario viene obligado a presentar este documento dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su fecha en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales para satisfacer el referido impuesto y el exceso de timbre a metálico en su caso, según disponen los Decretos de 15 de Enero de 1959 y 3 de Marzo de 1960 respectivamente.

14. Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, dejando a salvo todos los derechos de propiedad; sujetándose a las disposiciones vigentes y a las que se dicten en lo sucesivo que le sean aplicables; siempre a título precario y quedando la Administración autorizada para variar a costa del concesionario la instalación que se otorga, cuando sea necesario para las obras del Estado o de alguna Entidad en que aquél haya delegado, para modificar los términos y condiciones de esta concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública o interés general, sin que el concesionario tenga por ninguno de todos estos motivos derecho a reclamaciones ni indemnización alguna.

15. El cruce del Km. 71 de la línea férrea de Rioseco a Palanquinos, se efectuará de acuerdo con las condiciones impuestas por la División Inspectorá e Interventora de las Compañías de FF. CC. de Vía Estrecha, en 6 de Junio de 1961.

16. El concesionario solicitará autorización especial de la Dirección General de Industria para el empleo de la tensión de 16.500 v.

17. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de esta concesión dará lugar a la caducidad de la misma, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919 y en la Legislación vigente para las concesiones de Obras Públicas.

León, 27 de Julio de 1961.—El Ingeniero Jefe (ilegible).
3448 Núm. 1246.—910,90 ptas.

ANUNCIO OFICIAL

Por D. Bartolomé Sánchez Sánchez, se ha solicitado la devolución de la fianza definitiva, constituida para responder de la ejecución de las obras de empleo de piedra entre los puntos kilométricos 0,000/6,000 y riego asfáltico del Km. 1 de la C.L. de Astorga a Puebla de Sanabria (por Santiagomillas), de las que es contratista.

Lo que se pone en general conocimiento para que en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las entidades y particulares puedan acreditar ante las Alcaldías de Astorga y Santiagomillas, términos municipales afectados, que han presentado ante la Autoridad judicial las reclamaciones pertinentes contra el mencionado contratista por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de dichas obras, por deudas de jornales o materiales o por indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo, advirtiéndose que este es requisito imprescindible para que surtan efectos dichas reclamaciones, de acuerdo con lo preceptuado en la R. O. de 9 de Marzo de 1909, en relación con el artículo 65 del Pliego de Condiciones Generales de 13 de Marzo de 1903.

Las citadas Alcaldías remitirán a esta Jefatura, dentro de los treinta días siguientes a esta publicación, certificación de haber estado expuesto al público este anuncio en el sitio de costumbre durante los primeros quince días, haciendo constar si se han presentado o no reclamaciones, acompañándolas en su caso, con el resguardo expedido por la Autoridad judicial acreditativo de que se han presentado previamente ante ésta.

León, 31 de Agosto de 1961.—El Ingeniero Jefe (ilegible).
3614 Núm. 1247—136,50 ptas.

Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza

DELEGACION ESPECIAL DE LEON

Veda del cangrejo

Se hace público para general conocimiento que el próximo día dieciséis de Septiembre comienza el período de veda para la pesca del cangrejo en todos los ríos de la provincia de León. Desde dicho día queda igualmente prohibida la tenencia, comercio y consumo de cangrejos.

Se ruega a los Agentes de la Autoridad que vigilen con especial cuidado la observancia de esta veda y denuncien las infracciones que se produzcan, las cuales serán sancionadas con el máximo rigor.

León, 6 de Septiembre de 1961.—El Ingeniero Jefe. 3711

Administración municipal

Ayuntamiento de Murias de Paredes

Aprobadas por la Corporación municipal las Ordenanzas con sus tarifas que han de regir durante el año 1962 y sucesivos en las exacciones de los presupuestos ordinarios, se exponen al público por espacio de quince días en esta Secretaría municipal, con el fin de oír reclamaciones.

Las Ordenanzas aprobadas son las siguientes:

Tasas por licencias de construcciones y obras.

Industrias callejeras y ambulantes. Ocupación de la vía pública.

Murias de Paredes, 9 de Septiembre de 1961.—El Alcalde (ilegible).
3708

Ayuntamiento de Astorga

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de Agosto del corriente año, acordó abrir una información pública por el plazo de quince días, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de edictos de la Casa Consistorial, a los efectos de que durante el expresado plazo se puedan presentar contra el Proyecto de pavimentación de las plazas del Seminario y Calvo Sotelo, de esta ciudad, redactado por el Arquitecto municipal don Luis Aparicio Guisasola en Julio del corriente año, las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Astorga, 8 de Septiembre de 1961. El Alcalde, José Fernández Luengo.
3689

Ayuntamiento de Barjas

Por el plazo de quince días, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, en unión de sus justificantes y debidamente informadas, las cuentas generales del presupuesto y de administración del patrimonio municipal referidas al ejercicio de 1960.

Durante dicho plazo y en los ocho días siguientes, podrán formularse contra las mismas, por los interesados, las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Barjas, 5 de Septiembre de 1961.—El Alcalde, Samuel Cela. 3692

Ayuntamiento de Las Omañas

Confeccionado por este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1962, se

expone al público por espacio de quince días, durante los cuales pueden presentar reclamaciones los interesados.

Las Omañas, 2 de Septiembre de 1961.—El Alcalde, Luis Alvarez.

3642

Entidades menores

Junta Vecinal de Canales

Aprobadas por esta Junta Vecinal las Ordenanzas y tarifas para las exacciones de arbitrios y tasas que han de regir en el próximo ejercicio 1962 y sucesivos, que a continuación se relacionan, se hallan expuestas al público en la Secretaría de esta Junta por espacio de quince días para oír reclamaciones.

Ordenanza reguladora de pastos y leñas en bienes comunales y de propios.

Ordenanza reguladora de aprovechamientos agrícolas en bienes de propios.

Canales, 2 de Septiembre de 1961
El Presidente, Adolfo García 3635

Junta Vecinal de Villar del Yermo

En el domicilio del Sr. Presidente de esta Junta se hallan expuestos al público los siguientes documentos:

Ordenanza sobre utilización de terrenos comunales para eras.

Ordenanza sobre tránsito de animales por las vías locales.

Ordenanza sobre rodaje de vehículos, excepto los de motor.

Ordenanza sobre la prestación personal y de transportes.

Lo que se hace público para que durante el término de quince días puedan los afectados examinar dichos documentos y formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Villar del Yermo, 5 de Septiembre de 1961.—El Presidente, Víctor Fernández Castrillo. 3697

Junta Vecinal de La Milla del Río

Habiendo sido confeccionadas por esta Junta Vecinal las Ordenanzas que han de regular el disfrute y usufructo de parcelas y aprovechamientos de pastos y también las de prestación personal y de transportes, se anuncia su exposición al público en el domicilio del Sr. Presidente, por espacio de quince días, con objeto de oír reclamaciones contra las mismas.

La Milla del Río, 29 de Agosto de 1961.—El Presidente, Flavio Arias. 3698

Junta Vecinal de Nocado de Gordón

Se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta Vecinal los Repartos del Presupuesto del año 1961, asimismo se prorroga el Presu-

puesto del año 1961 para el ejercicio del año 1962 y se expone del mismo modo el Presupuesto extraordinario del año 1961, todo ello por plazo hábil de quince días.

Nocado, 7 de Septiembre de 1961.—El Presidente, P. M., El Secretario. Habilitado (ilegible). 3670

Junta Vecinal de Azadinos

Por el plazo de quince días, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de esta Junta Vecinal, en unión de sus justificantes y debidamente informadas, las cuentas generales de patrimonio y caudales, todas ellas correspondientes a los presupuestos ordinarios de los ejercicios de 1958, 1959 y 1960.

Durante dicho plazo y en los ocho días siguientes, podrán formularse contra las mismas, por los interesados, cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Azadinos, 6 de Septiembre de 1961.—El Presidente, Pedro Arias. 3655

Junta Vecinal de Izagre

Aprobadas por esta Junta Vecinal las Ordenanzas para efectividad de la prestación personal y de transportes, la de aprovechamientos de pastos en terrenos comunales y la de saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos comunales, se hallan de manifiesto al público en la casa del Sr. Presidente de expresada Junta Vecinal, durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinadas por los interesados y presentar las reclamaciones que estimen necesarias.

Izagre, 25 de Agosto de 1961.—El Presidente, Pedro Ruano. 3590

Junta Vecinal de Porqueros

Aprobadas por esta Junta Vecinal las Ordenanzas de exacciones fiscales que han de regular el aprovechamiento de pastos, parcelas o lotes de terrenos de bienes patrimoniales de esta Entidad local menor, de exacción de un derecho o tasa por aprovechamiento de terrenos del común con plantación de chopos u otras plantas, de aprovechamiento y administración del patrimonio y de prestación personal y de transportes, que han de regir en el año o ejercicio 1962 y posteriores, se anuncia su exposición al público en el domicilio del Sr. Presidente de esta Junta Vecinal, por espacio de quince días, para que puedan ser examinadas por los interesados y presentar las reclamaciones necesarias.

Porqueros, 9 de Septiembre de 1961.—El Presidente, Florencio Prieto. 3718

Junta Vecinal de Alcaldón de la Vega

Por plazo de quince días se hallan expuestas en el domicilio del señor

Presidente las Ordenanzas de prestación personal y de transportes, de colocación de eras en los terrenos comunales, de saca de materiales de construcción de los terrenos comunales, de aprovechamiento de aguas para riego que administra esta Junta; al objeto de oír reclamaciones.

Alcaldón de la Vega, 7 de Septiembre de 1961.—El Presidente (ilegible). 3710

Administración de justicia

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ponferrada

Fidel Gómez de Enterría y Camazón, Secretario del Juzgado de primera Instancia de Ponferrada.

Doy fe: Que en los autos incidentales a que luego se hará mérito, se dictó la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de Ponferrada a veintitrés de Junio de mil novecientos sesenta y uno.—El señor D. José Manuel Rodríguez Escaned, Juez de primera instancia de este partido, ha visto los presentes autos incidentales, sobre improcedencia del juicio voluntario de testamentaría de D.^a Margarita González González, promovido por D. Fernando Sánchez González, mayor de edad, casado, Militar retirado, vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Dalmiro Vidal Esteban y posteriormente por haber cesado en el oficio, por el también Procurador D. Bernardo Rodríguez González, y defendido por el Letrado D. Tomás González Cubero, contra D.^a María del Carmen Sánchez González, mayor de edad, casada con D. Tomás Baudin García, vecina de Madrid, representada por el Procurador don Ramón González Toral y defendida por el Letrado D. Ramón González Viejo; contra D.^a Margarita Sánchez González, mayor de edad, casada con D. Cesáreo Gómez Bustos, vecina de Ponferrada, representada por el Procurador D. Mario Nieto Taladril y defendida por el Letrado don Manuel Alvarez de la Braña y Quiroga; y contra D. Pedro Sánchez González, mayor de edad, soltero, residente en Méjico y D.^a Teresa Sánchez González, mayor de edad, casada con D. Manuel Bloix, residente también en Méjico, declarados rebeldes en estos autos incidentales, promovidos como al principio se indica en juicio voluntario de testamentaría de D.^a Margarita González González, pendientes a instancia de la referida D.^a María del Carmen Sánchez González, con las expresadas defensa y representación.

Fallo: Que debo desestimar y desestimo la demanda incidental de previo pronunciamiento interpuesta por el Procurador D. Dalmiro Vidal Esteban, en nombre y representa-

ción de D. Fernando Sánchez González, contra D.^a María del Carmen, D. Pedro, D.^a Teresa y D.^a Margarita Sánchez González, que debo declarar y declaro la pertinencia del juicio voluntario de testamentaria de D.^a Margarita González González, sin hacer declaración en cuanto a las costas causadas.—Así por esta mi sentencia, que se notificará a los demandados rebeldes en la forma que previene el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José M. R. Escaned.—Rubricado.»

Y en cumplimiento de providencia de hoy, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación a los demandados rebeldes D. Pedro Sánchez González y D.^a Teresa Sánchez González, expido este testimonio en Ponferrada a veintiséis de Agosto de mil novecientos sesenta y uno.—F. del Gómez de Enterría.—V.^o B.^o: E. Juez de 1.^a instancia acctal., Paciano Barrio.

3646 Núm. 1245.—225,75 ptas.

Juzgado municipal de Ponferrada

Don Lucas Alvarez Marqués, Secretario del Juzgado municipal de Ponferrada.

Doy fe: Que en los autos de proceso civil de cognición seguido en este Juzgado con el número 98.61, al que se hará referencia, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva testimonio a continuación:

«Sentencia.—En la ciudad de Ponferrada a catorce de Agosto de mil novecientos sesenta y uno.—Vistos por el Sr. D. Paciano Barrio Nogueira, Juez municipal de la misma, los precedentes autos de proceso civil de cognición que pende en este Juzgado, entre partes: de la una, como demandante, D.^a Ramona Termenón Andrade, asistida de su esposo don Francisco Rodríguez Gómez, mayores de edad, propietarios y vecinos de Salas de la Ribera, representada y defendida por el Letrado D. Telmo Barrios Troncoso; y de la otra, como demandados, D.^a María Solís Merayo, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de Salas de la Ribera, D. Juan Termenón Solís, mayor de edad, casado, carpintero y de la misma vecindad, D.^a Ermitas, D.^a Nieves y D.^a Antonia Termenón Solís, igualmente mayores de edad, solteras y de la misma vecindad; D.^a Pilar Termenón Solís, mayor de edad, soltera, Maestra Nacional y vecina de Puente de Domingo Flórez; doña Carmen Termenón Solís, asistida de su esposo D. Rogelio Pomar Limeres, mayor de edad y vecina de esta población, y contra D. Guillermo y don José Termenón Solís, ambos mayores de edad y en paradero y domicilio desconocido; los tres últimos declarados en rebeldía por su incom-

parencia; representados aquéllos por el Procurador D. Bernardo Rodríguez González y defendidos por el Letrado D. Manuel Alvarez de la Braña Quiroga; sobre acción negatoria de servidumbre, y

Fallo: Que estimando la demanda deducida en estos autos por D.^a Ramona Termenón Andrade, debía de declarar y declaro que la finca rústica propiedad de ésta que se describe en el hecho primero de dicha demanda, no se halla gravada con servidumbre alguna de paso en beneficio de la que pertenece a los demandados D.^a María Solís Merayo, don Juan, D.^a Ermitas, D.^a Nieves, doña Antonia, D.^a Pilar, D.^a Carmen, don Guillermo y D. José Termenón Solís, al sitio nombrado la Calella, término del pueblo de Salas de la Ribera y, en consecuencia, condeno a los expresados demandados a estar y pasar por esta declaración, absteniéndose en lo sucesivo de ejercitar el paso a través del predio de la actora, imponiéndoles, por imperativo legal, las costas procesales.—Asimismo debía de desestimar y desestimo la demanda reconvenicional planteada por D.^a María Solís Merayo, absolviendo de los pedimentos de la misma a la reconvenida D.^a Ramona Termenón Andrade, imponiendo las costas procesales a la reconviniente. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Paciano Barrio.—Rubricado.—Fue publicada en la misma fecha.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a efectos de notificación a los demandados rebeldes D.^a Carmen, D. Guillermo y D. José Termenón Solís, expido la presente en Ponferrada a catorce de Agosto de mil novecientos sesenta y uno.—L. Alvarez.—Visto bueno: El Juez municipal, Paciano Barrio.

3602 Núm. 1235.—151,20 ptas.

Don Lucas Alvarez Marqués, Secretario del Juzgado Municipal de la Ciudad y Comarca de Ponferrada.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 162 de 1961, a que se hará mérito, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Ponferrada a 17 de Julio de 1961; el Sr. D. Manuel Alvarez Martínez, Juez Municipal Sustituto de esta Ciudad y Comarca, Letrado, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas seguido con intervención del Ministerio Fiscal de una parte, y de otra como denunciante Victorino Fernández Vuelta, mayor de edad, casado, vigilante de minas, natural de Librán y vecino de Villamartin del Sil, y como denunciado Antonio Alvarez López, de 26 años, soltero, minero, natural La de Cam-

pa Folgoso de Caurel (Lugo), y domiciliado en Santa Cruz del Sil, sobre lesiones, y

Fallo: Que debo condenar y condeno al acusado ya circunstanciado Antonio Alvarez López, como autor de una falta de lesiones, a la pena de quince días de arresto menor; pago de gastos médicos y de farmacia consiguientes a dichas lesiones; a que por vía de indemnización civil abone al perjudicado Victorino Fernández Vuelta la cantidad de mil quinientas pesetas por el tiempo que estuvo impedido para el trabajo; e imponiéndole las costas procesales de este juicio.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Manuel Alvarez.—Rubricado.—Sellado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al condenado Antonio Alvarez López, mayor de edad, que residió en Santa Cruz del Sil, que se encuentra en paradero ignorado, expido la presente en Ponferrada, a 24 de Agosto de 1961.—El Secretario, Lucas Alvarez. 3512

Don Lucas Alvarez Marqués, Secretario del Juzgado Municipal de la Ciudad y Comarca de Ponferrada.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 148 de 1961, a que se hará mérito, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Ponferrada a 17 de Julio de 1961; el Sr. D. Manuel Alvarez Martínez, Juez Municipal Sustituto de esta Ciudad y Comarca, Letrado, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas seguido con intervención del Ministerio Fiscal de una parte, y de otra Eugenio Alfalla Tellado, de otra Francisco González Diez y de otra Enrique Carpena Vega, todos mayores de edad, mineros y vecinos de Villamartin del Sil, y Matarrosa del Sil, respectivamente; sobre lesiones y maltratos, y

(Siguen a continuación los resultados y considerandos de dicha sentencia y...)

Fallo: Que debo condenar y condeno a Eugenio Alfalla Tellado, como autor de una falta de lesiones a la pena de siete días de arresto menor, y pago de gastos médicos y de farmacia consiguientes a las mismas; a Enrique Carpena Vega, como autor de otra falta de lesiones, a la pena de siete días de arresto menor, y pago de gastos médicos y de farmacia consiguientes e indemnización al perjudicado Eugenio Alfalla Tellado, en doscientas cincuenta pesetas por los días de impedido para el trabajo; y a Francisco González Diez, como autor de una falta de maltratos sin lesión, a la pena de cinco días de arresto menor; imponiéndoles las costas procesales por

iguales partes entre los tres acusados».

Y para que conste y sirva de notificación en forma al acusado y lesionado Eugenio Alfalla Tellado, que residió en Villamartín del Sil, que se encuentra en paradero ignorado, expido la presente en Ponferrada, a 24 de Agosto de 1961.—El Secretario, Lucas Alvarez. 3513

Don Lucas Alvarez Marqués, Secretario del Juzgado Municipal de Ponferrada.

Certifico: Que en el juicio de faltas núm. 145 de 1961, se ha hecho la siguiente:

Diligencia de tasación de costas

	Pesetas
1.ª Tasas judiciales según Decreto de 16 de Junio de 1959, por registro, diligencias, juicio, ejecución, carta orden y una notificación	250,00
2.ª Indemnización a la lesionada	330,00
3.ª Honorarios médicos reclamados	7.50,00
4.ª Dieta etc. Juzgado de Congosto	125,00
5.ª Dos más de este Juzgado (D. C. 4.ª)	220,00
6.ª Reintegros y Mutualidades	32,00

Total pesetas 1.707,00

De cuyas 1.707,00 pesetas, resulta responsable la condenada Isabel Barrera Fernández, y para que conste y sirva de notificación a dicha condenada, conocida por «La Andaluza» que residió en San Miguel de las Dueñas y está en paradero ignorado, quedando los autos de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado por tres días, expido la presente en Ponferrada a 29 de Agosto de 1961.—Lucas Alvarez. 3581

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención de la penada Isabel Barrera Fernández (a) «La Andaluza», hija de Antonio y de Isabel, de profesión vendedora ambulante de cuarenta y cinco años de edad, de estado viuda, vecina que fue de San Miguel de las Dueñas, natural según se cree, de Andújar, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla la pena de ocho días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 145 de 1961, por lesiones a Amparo Jiménez Moja; poniéndola, caso de ser habida, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLE-

TIN OFICIAL de esta Provincia, se pone el presente en Ponferrada a 29 de Agosto de 1961.—El Juez Municipal acctal. (ilegible).—El Secretario, Lucas Alvarez. 3581

Cédulas de citación

El Sr. Juez Municipal del número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 221 de 1961, por el hecho de daños, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día veinte del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y uno, a las 11,40 horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal, sita en calle Roa de la Vega, 16, entresuelo, mandando citar al señor Fiscal Municipal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa hasta 100 pesetas, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal y artículo 8.º del Decreto de 21 de Noviembre de 1952.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciando Raúl López Alvarez, de veintisiete años, soltero, de profesión pajero, natural de Trobajo del Cerecedo, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León, a ocho de Septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, A. Chicote.

—3709

Por tenerlo así acordado el señor Juez de Instrucción núm 1 de León en sumario que instruye con el número 157 de 1961, sobre estafa, por medio de la presente se cita al inculgado Dámaso Marín Calvon, de 38 años, mecánico, domiciliado últimamente en esta capital, calle de Mariano D. Berrueta, núm 7, para que en el plazo de quinto día comparezca ante este Juzgado a fin de ser oído en dicha causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

León, nueve de Septiembre de 1961.—El Secretario, Facundo Gov.

3705

Requisitoria

Castro Alvarez, Simesio, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en el sumario de este Juzgado núm. 67 de 1961, por estafa, comparecerá ante el mismo en el término de cinco días para constituirse en prisión, apercibido de que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención de referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Villanueva de la Serena, a nueve de Septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez (ilegible).—El Secretario Judicial (ilegible). 3719

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE LEON

Don Francisco José Salamanca Martín, Magistrado de Trabajo de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia que en esta Magistratura se siguen con el núm. 17 de 1961—Autos núm. 981 de 1960—, a instancia de D. Baltasar Ramos García, contra D. Agapito Fidalgo Vega, por el concepto de salarios, he acordado sacar a pública subasta, con la rebaja del 25 por 100, por término de ocho días, y condiciones que se expresarán, los bienes siguientes:

Un compresor marca A.B.C., con todas sus instalaciones, valorado en 30.000 pesetas.

Dicho compresor se halla en la concesión minera titulada mina «Agapito», sita en Tremor de Abajo.

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día diecinueve de Septiembre y hora de las doce de su mañana, advirtiéndose:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

2.º Que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán depositar previamente en la mesa del Tribunal el diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero.

Lo que se hace público para general conocimiento, en León, a cuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—Francisco José Salamanca.—El Secretario, Mariano Tascón.—Rubricados.

3712 Núm. 1261.—112,90 ptas.

Imp. de la Diputación Provincial